

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18827** *RESOLUCION de 20 de julio de 1992, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

Conforme a lo establecido en el apartado tercero de la Orden de este Departamento, de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre implantación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), corresponde a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictar las normas precisas para la actualización del TARIC con objeto de lograr su correcta aplicación integrando en él las sucesivas medidas comunitarias y nacionales.

Por resolución de este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de fecha 12 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se adoptó la nomenclatura TARIC que habría de estar vigente el 1 de enero de 1992.

Con objeto de incorporar en el TARIC las modificaciones efectuadas por el Reglamento (CEE) 1403/1992 y otros Reglamentos comunitarios, Este Departamento acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecida por anterior Resolución de este Centro directivo, de fecha 12 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 17), según la nueva redacción que por la presente se establece.

Segundo.—La presente actualización, que figura como anexo, será aplicable a partir del día 1 de septiembre de 1992.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1992.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplementos se publican los anexos correspondientes

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18828** *ORDEN de 3 de agosto de 1992, por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1992-1993.*

De acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración Central, en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades, en tanto que las correspondientes a los restantes estudios, las fijará el Consejo Social de la respectiva Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto a régimen jurídico específico de la figura de precio público, y preceptuando que la fijación y modificación de su cuantía se realizará por Orden, asumiendo, por otra parte, los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54.3.b) de la Ley de Reforma Universitaria, al tratar de las tasas y demás derechos, si bien efectuando

una nueva calificación de las mismas al otorgarles la consideración de precios públicos.

En este contexto normativo, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos, por la prestación del servicio público de la educación superior, durante el próximo curso académico 1992-1993, en las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, distinguiendo dos grupos de enseñanzas, dentro de las conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por las Universidades, y homologados por el Consejo de Universidades, en base a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, y

Segundo.—Las no incluidas en el grupo primero, o que, estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por las Universidades y homologados por el Consejo de Universidades, en base a las correspondientes directrices generales propias.

Dado que la mayor o menor experimentalidad influye como parámetro muy sensible en los costes de los servicios que presta la Universidad, desde hace algunos años, entre los criterios para la fijación de la subvención pública a las Universidades, se venían utilizando dichos grados de experimentalidad. También los criterios para la determinación de la subvención pública para 1993 están, fundamentalmente, basados en los diferentes costes de cada estudio, agrupados en las mismas siete referencias de experimentalidad. Por ello, para la fijación de los precios de las enseñanzas de los grupos anteriormente citados, se han distribuido las mismas en siete categorías diferentes, según el grado de experimentalidad de cada estudio.

Por otra parte, parece también conveniente asegurar que no se produce una dispersión excesiva en el precio de los créditos de las distintas enseñanzas, por lo que se ha estimado oportuno acortar el abanico de posibles precios académicos.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos de cursos completos para los diversos grados de experimentalidad, serán diferentes y, asimismo, serán diferentes los precios públicos según se trate de primeras, segundas o terceras, o sucesivas matrículas de dichos cursos completos. En el primer caso, los precios, en relación con el curso 1991-1992, se han actualizado con el incremento del índice de precios al consumo (IPC) de los doce últimos meses; en el caso de segundas matrículas, aplicando el 10 por 100 del incremento sobre las primeras, y en terceras y sucesivas matrículas, incrementando un 25 por 100 el precio de las segundas.

En el supuesto de enseñanzas del grupo primero, el precio unitario por crédito de primera matrícula, se determina dividiendo el precio resultante en el párrafo anterior, entre sesenta.

No obstante lo anterior, se establece que el precio a satisfacer en primera matrícula por el bloque de créditos, equivalente a la carga lectiva de un año, es decir, al número de créditos total contenido en el plan de estudios del título, dividido por el número de años de duración de los estudios, no podrá ser superior al de las enseñanzas equivalentes no renovadas del curso 1991-1992, en un porcentaje superior al fijado por el Consejo de Universidades en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54, de la antes citada Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, y de acuerdo con la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera, a que se refiere el artículo 26.2 de la también citada Ley 8/1989.

El precio de segundas y terceras, y sucesivas matrículas de asignaturas sueltas (estructuradas o no en créditos), se calcula incrementando su precio en el curso 1991-1992 con el índice de precios al consumo (IPC), más un 10 por 100, y el de las terceras y sucesivas matrículas, incrementando las correspondientes de 1991-1992 en el citado índice, más el 25 por 100. En el caso de enseñanzas del grupo primero, el precio de las segundas y terceras o sucesivas matrículas, se calcula a partir de los precios de las asignaturas sueltas.

Por último, el contenido de la presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición octava, que será de aplicación para todas las Universidades.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1. de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ministerio ha dispuesto: